



*Pasan las diligencias al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.*

*Vélez, 06 de junio de 2023.*

Claudia Isabel Vargas Rodríguez  
Secretaria

### **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

RAD. 6861.31.84.001.2022.00089.00

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

*Vélez, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés  
(2023).*

*Procede el despacho a hacer pronunciamientos en torno a las cuestiones que se hallan pendientes de resolver.*

**1.-)** *La Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Vélez, quien actúa en interés de los derechos del menor demandante, allega la constancia de notificación del demandado.*

*Así las cosas, se tiene que en la demanda se informó una dirección física de aquel, de quien se afirmó tiene su domicilio en el municipio de Zulia, Norte de Santander, y es a ésta misma, a la que se remite el memorial que dicha funcionaria pretende hacer valer como la notificación del pasivo.*

*Sin embargo, por lo dicho en cuanto a la dirección de notificaciones de aquel, para el caso particular, el acto de la notificación se regía por los lineamientos del artículo 291 del C.G.P. y s.s., que obliga inicialmente, el envío del citatorio al pasivo, con la información prevenida en su numeral 3º., tendiente a lograr su comparecencia en la sede del juzgado*



del caso, para surtirla en forma personal. De no hacerlo, el numeral 6°. del canon en cita, previene que se procederá a surtir la notificación por aviso. Estas dos situaciones, no fueron surtidas de dicha forma, en este asunto.

En ese sentido se observa el “memorial” ya dicho que se rotula como NOTIFICACION PERSONAL, en el que se le citan normas contenidas en la ley 2213 de 2023, que no eran aplicables, al igual que otras del C.G.P., que nada tienen que ver con el término para la contestación de la demanda, tal y como allí se le advierte.

Con lo anotado, se tendría que definir una nulidad de dicho acto, sino fuera porque el demandado en un nuevo escrito menciona situaciones que se contienen en el escrito de demanda e incluso, refiere algunas, en torno a las medidas cautelares decretadas, pidiendo de paso, el beneficio del amparo de pobreza.

Por tanto, se procederá a tenerlo por notificado por conducta concluyente, y tal y como lo establece la norma, el término de ello se contabilizará desde el 26 de mayo de 2023, fecha en la que presentó el referido escrito.

**2.-)** En el nuevo escrito signado por el demandado, alude las afirmaciones ya referidas y resume las condiciones de la conciliación de la cuota de alimentos en favor de su menor hijo y hoy demandante, insistiendo en las peticiones que hizo en el escrito enviado el 2 de mayo pasado y que fueron debidamente resueltas por el despacho por auto del día 4 de dicho mes.

En aquel escrito y en el actual, pide que se le reduzca la cuota alimentaria que se halla establecida en favor de su hijo por no contar con los recursos que tenía al momento de establecerla y porque dice tener otro menor de 30 meses de edad. A la par, solicita en forma concreta la designación de un abogado que lo represente y le permita “dar una solución

*pronta a dicha situación". Se refiere al "bloqueo de sus cesantías", de las cuales argumenta su necesidad y porque con ellas pretende comprar elementos mínimos para vender y tener un ingreso con el cual pueda pagar lo que adeuda.*

*En ese plano se observa que si bien no se hace una petición directa por parte del memorialista en torno al beneficio del amparo de pobreza, la misma se halla implícita en su escrito.*

*Entonces, en virtud a que el solicitante manifiesta que no cuenta con los recursos económicos para pagar un abogado y con ello, se presume, para sufragar los costos que conlleva el proceso, se accede a dicha petición y en consecuencia, se le concederá el AMPARO DE POBREZA y se le nombrará un abogado para tal fin, tal como lo señala el artículo 154 del Código General del Proceso.*

*La designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien cumplirá el cargo de manera gratuita como defensor de oficio. Dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, a no ser que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.*

*De la misma forma, se suspenderán los términos de traslado de la demanda hasta tanto se produzca la aceptación del profesional designado.*

*De otro lado, se deberá advertir al demandado que éste proceso no es el medio idóneo para solicitar la reducción de la cuota alimentaria, y que deberá atender dicho trámite ante las autoridades competentes del domicilio de su menor hijo.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander.*



## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por notificado por conducta concluyente al señor **Darwin Jean Carlos Calderón Rincón**, acto que se tendrá como tal a partir del día 26 de mayo de 2023, de acuerdo a lo advertido anteladamente.

**SEGUNDO:** CONCEDER al señor **Darwin Jean Carlos Calderón Rincón** el beneficio del amparo de pobreza, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Nombrar como apoderada del señor **Darwin Jean Carlos Calderón Rincón**, a la abogada **María Paula Macías Garzón**, quien al azar salió sorteada de la lista de abogados que actualmente litigan en este Despacho, para que lo represente dentro del presente trámite.

**CUARTO:** Comunicar la designación a la referida profesional del derecho, al correo electrónico: [mariapaulamacias@hotmail.com](mailto:mariapaulamacias@hotmail.com), advirtiéndole que el cargo de apoderada de pobre es de forzoso desempeño y que debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; y que si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional y será excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Artículos 154 y 48 núm. 7º del C.G.P).

**QUINTO:** Suspender los términos de traslado de la demanda, hasta tanto el abogado designado manifieste la aceptación al cargo.

**SEXTO:** Advertir al demandado, que la pretendida reducción de la cuota alimentaria de su menor hijo Johan Nicolás Calderón Velasco, no es procedente dentro del presente proceso, ya que se tramitan por una cuerda procesal



*diferente, y que deberá hacerlo ante los entes administrativos y/o judiciales competentes, del domicilio de su hijo.*

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*El Juez,*

**JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ**

**Estado electrónico No. 035**  
**Fecha: 09 de junio de 2023**

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329e378a72deed6f3c8ccd4495cbfaa0537ae3e2257918c7b8e3d53b101bd5b5**

Documento generado en 08/06/2023 06:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**